

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00434 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Avaltítulos S.A.S.

Accionada: Call Center & Agenti S.A.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- El representante legal de la sociedad accionante informa que, el 6 de abril de 2022, remitió de forma electrónica a la accionada Call Center & Agenti S.A.S., solicitud particular encaminada a obtener lo siguiente:

“Se efectúe la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza al colaborador RICHARD ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026266417; quien, previa verificación en FOSYGA, aparece laborando en su empresa.”

- Describe que en tal calendatura fueron enviados los soportes respectivos para que la sociedad Call Center & Agenti S.A.S. proceda a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 7º de la ley 1527 de 2012.

- Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, dicha sociedad no ha emitido respuesta a tal invocación; acarreando graves afectaciones en los intereses económicos de su representada.
- En esos términos, estima vulnerado su derecho constitucional de petición, dado que se encuentra vencido el plazo establecido para tal efecto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Avaltítulos S.A.S. el derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la sociedad Call Center & Agenti S.A.S. dar respuesta a la solicitud aludida en el líbello introductor, enviada el 6 de abril de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 16 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a la vinculada Cooperativa Multiactiva Por Un Mejor Mañana Para Los Niños Huérfanos De La Fuerza Pública.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

Call Center & Agenti S.A.S. y Cooperativa Multiactiva Por Un Mejor Mañana Para Los Niños Huérfanos De La Fuerza Pública

Si bien los representantes legales de estas entidades fueron enterados de forma electrónica de la presente acción constitucional, se advierte que, dentro del término de traslado, dichos sujetos guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza societaria, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela, así como la conducta procesal de la parte accionada en virtud de lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La presente acción cumple los lineamientos generales y específicos previstos para la formulación de tutela entre particulares, en donde se busca obtener garantía al derecho de petición?

- De ser el caso, ¿se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de Avaltítulos S.A.S., frente al escrito de petición radicado de forma electrónica ante Call Center & Agenti S.A.S. el 6 de abril de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, atinente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque **mediante este se garantizan otros derechos constitucionales**, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

determine, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

f) Cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: i) Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental y iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente.

4.4. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la parte accionante Avaltítulos S.A.S. y la accionada Call Center & Agenti S.A.S. corresponden entidades societarias regidas por el derecho privado, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual, le son exigibles las exigencias que establece el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición entre particulares; cuyo inciso 1º, contempla:

*“Toda persona **podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.** (...)”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.5. De conformidad con lo anterior, es claro que la garantía del derecho invocado se encuentra limitada, entre particulares, a aquellas solicitudes que sean enervadas para lograr el disfrute de otros derechos fundamentales².

No enmarcándose allí peticiones que no entrañen la salvaguarda de un derecho distinto como ocurre en este caso, en donde se buscan materializar aspectos de naturaleza pecuniaria derivados de relaciones contractuales fuera del resorte de la acción de tutela.

² Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.

Por lo cual, resulta notorio, luego de la lectura comparativa de la solicitud relacionada en el líbello genitor y la citada preceptiva legal, que este mecanismo de amparo no es procedente, máxime que con la petición que allí se relata no se está buscando garantizar derechos distintos -de raigambre fundamental- en favor de Avaltítulos S.A.S.

4.6. Ahora bien, bajo el análisis de los requisitos formales contemplados para la radicación de acciones de tutela entre particulares, obrantes en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, fácilmente se advierte que la presente demanda de amparo no se enmarca dentro de las causales allí previstas.

Lo anterior, por cuanto entre Avaltítulos S.A.S. y Call Center & Agenti S.A.S. *i)* no existe una relación de subordinación o de indefensión, *ii)* ninguna de tales sociedades presta, según su objeto, un servicio público, *iii)* la petición no hace referencia a las circunstancias contempladas en el artículo 17 de la Constitución Política, *iv)* esta no se efectuó en ejercicio del derecho de hábeas data establecido en el artículo 15 *ibídem*, *v)* no se está invocando rectificación de informaciones inexactas o erróneas, *vi)* la parte solicitante no formula su solicitud en ejercicio de funciones públicas, *vii)* ni se erige en favor de un tercero en estado de subordinación o indefensión respecto de la sociedad tutelada³.

4.7. Si bien, de la lectura de la documental que acompaña el líbello genitor, se logra extraer que la petición se dirige con miras a lograr que la empleadora Call Center & Agenti S.A.S. realice los descuentos por nómina del trabajador Richard Alejandro Rodríguez Castiblanco en favor de Avaltítulos S.A.S., tal circunstancia tampoco se enmarca dentro de las circunstancias acabadas de anotar.

Más aún cuando la aquí accionante no demuestra que dicho trabajador haya erigido con anterioridad una petición en el mismo sentido ante las partes aquí encartadas

4.8. Por consiguiente, sin pasar por inadvertido que el personal de la sociedad jurídica demandada no dio contestación a la presente acción constitucional dentro del término conferido en proveído adiado

³ Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

16 de mayo de 2022, la aplicación del principio de veracidad dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 tampoco determina de forma alguna que esta acción sea procedente, habida cuenta que los hechos que son susceptibles de ser tenidos como ciertos, según lo narrado en el escrito de tutela, son simplemente aquellos referentes a la recepción, por parte de la accionada, del correo electrónico adiado 6 de abril de 2022 y a la ausencia de respuesta a las invocaciones allí formuladas.

Sin embargo, no encuentra prueba suficiente que acredite la observancia de los requisitos de procedibilidad establecidos para el ejercicio del derecho de petición entre particulares, ni para la formulación de acciones de amparo entre personas de naturaleza privada, como lo son Avaltítulos S.A.S. y Call Center & Agenti S.A.S.

4.9. Corolario, en tanto tales elementos⁴ no confluyen en este caso, debe declararse improcedente la presente acción, por incumplirse los lineamientos generales⁵ y específicos⁶ ya mencionados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el representante legal de **AVALTÍTULOS S.A.S.** contra la sociedad **CALL CENTER & AGENTI S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Artículo 42 Decreto 2591 de 1991.

⁶ Artículo 32 ley 1755 de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ